



Cuenta. La Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, da cuenta a la y los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio sin número, signado por Sesul Bolaños López, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciséis horas con cinco minutos del día de hoy. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de marzo de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/69/2021.

ACTORA: REMEDIOS ZONIA
LOPEZ CRUZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** COMISIÓN
NACIONAL Y COMISIÓN
ESTATAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTINEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/69/2021, promovido por Remedios Zonia López Cruz², quien reclama de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo que se precise un año distinto.

² En adelante la actora.

Estatad de Elecciones, ambas del partido MORENA, la vulneración a su derecho de petición por la omisión de darle respuesta a diversos escritos, y registrarla como candidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021³, el IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas

³ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>

por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.

3. Convocatoria del Partido Político Morena⁴. El pasado treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena lanzó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021.

4. Registro en la plataforma del partido. El pasado cuatro de febrero, la parte actora se registró en la plataforma en línea de Morena, como precandidata a la Presidencia del Municipio de Oaxaca de Juárez.

5. Nuevo registro. El veintiuno de marzo siguiente, acudió al Comité Ejecutivo Estatal de Morena y se registró como candidata a la Presidencia del Municipio de Oaxaca de Juárez.

6. Escritos petitorios. En la misma fecha, la parte actora presentó en el Comité Ejecutivo Estatal lo siguiente:

1. Un escrito fechado el veinte de marzo, suscrito por ella, y dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; a la Comisión Estatal de Elecciones; y, al Presidente Estatal del partido morena.
2. Una copia del escrito fechado el quince de marzo, suscrito por ella, dirigido al Presidente Nacional del Partido Morena.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, puede verse que en una fecha diversa a la antes señalada, dirigió un escrito a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena.

Del Juicio.

7. Presentación del escrito inicial de demanda. A las

⁴ En adelante morena.

quince horas con treinta minutos del veintisiete de marzo, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Estatal de Elecciones, ambas del partido MORENA.

8. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/69/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

9. Radicación. Mediante proveído de veintisiete de marzo, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, otorgándoles el plazo de cuatro horas para remitir su informe circunstanciado.

10. Imposición de medio de apremio y requerimiento. Por acuerdo de veintiocho de marzo, con vista en la certificación asentada, y al no obrar el trámite de publicidad por lo que hace a Comisión Nacional de Elecciones, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en amonestación, además de advertirse que se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos salvo prueba en contrario de los elementos que obran en autos.

Por otra parte, vista la razón asentada por el actuario de este Tribunal, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena a fin de que informara diversas cuestiones relacionadas con el juicio.

11. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **dieciocho horas del día veintiocho de marzo de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución General; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales.

Luego, si la parte actora reclama la vulneración a sus derechos político electorales en relación con el derecho de petición, se estima actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

Por ser de examen preferente y de orden público, se examinará si el presente medio de impugnación resulta procedente respecto de los hechos planteados por la parte actora, pues de configurarse alguna de las causas legales que dan lugar a la improcedencia del medio de impugnación o su sobreseimiento, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional para pronunciarse sobre dichos actos⁵.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 11, inciso e), de la ley de medios local, a juicio de este Tribunal en el caso que se conoce, se actualiza la causal de sobreseimiento consistente en que, de las constancias de autos apareciere claramente

⁵ Sirve de apoyo por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".

demostrado que no existe el acto reclamado.

Con relación a ello, la Sala Superior ha sostenido que el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio⁶.

En este sentido, para que un juicio de protección de derechos sea procedente, debe existir un acto o resolución emitido por una autoridad que sea señalada como responsable del mismo, a quien se le atribuya la vulneración de derechos político electorales, pues debe considerarse que, de conformidad con el artículo 108, de la ley de medios loca, las sentencias que se dicten pueden tener como efecto, confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

En razón de lo anterior, debe razonarse que, si no existe el acto u omisión atribuida, a una autoridad electoral o partido político, el juicio no puede ser conocido y la consecuencia jurídica es decretar el sobreseimiento ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, en el caso que se conoce, se estima que los actos reclamados a la Comisión Estatal de Elecciones son inexistentes, en virtud de que dicha autoridad tampoco existe.

En efecto, de la razón asentada por el actuario de este órgano jurisdiccional, puede verse que, al notificar el acuerdo de radicación y trámite de publicidad a dicha autoridad en el domicilio

⁶ Véase el juicio SUP-JDC-95/2018.

que ocupa el partido político Morena, el encargado de la oficialía de partes, previa llamada que realizó al abogado del partido, se negó a recibir la documentación respectiva aduciendo que, de acuerdo a los estatutos del partido político, la Comisión Estatal de Elecciones no existe dentro del partido, y que lo único que existía es una Comisión Nacional de Elecciones, la cual tiene su sede en el Comité Nacional del referido instituto político.

Ahora bien, del contenido del artículo 14 bis del estatuto de MORENA, el cual prevé la estructura del referido instituto político, mismo que en su apartado “E” contempla los órganos electorales, de su lectura solamente es posible advertir a la Comisión Nacional de Elecciones⁷.

Tomando en consideración todos estos elementos, es dable afirmar que, la autoridad señalada como responsable por la parte actora, denominada “Comisión Estatal de Elecciones”, no existe, entonces, debe razonarse que los actos apuntados a ella, tampoco.

Luego, lo jurídicamente procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio por lo que hace a los actos imputados a la “Comisión Estatal de Elecciones”.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al no advertirse oficiosamente alguna otra causal de improcedencia cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los

⁷ Véase http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf.

preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la sustancia de las reclamaciones de la parte actora se encamina a denunciar la omisión de contestarle diversos escritos formulados a las autoridades responsables, de ahí que, por la naturaleza de este tipo de actos no sea posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de **tracto sucesivo y de naturaleza omisiva**⁸.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover el presente Juicio **fue oportuno**.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Remedios Zonia López Cruz, quien afirma tener la intención de ser postulada por MORENA, como candidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, razón por la cual presentó diversos escritos ante la autoridad responsable, mismos que, según dice, no fueron contestados, cuestión que aduce vulnera sus derechos políticos electorales.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación

⁸ Son aplicables las jurisprudencias 15/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁹, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad¹⁰.

También, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los

⁹ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

¹⁰ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

motivos que originaron ese agravio.

En atención a ello, del estudio integral de la demanda puede desprenderse que la parte actora esencialmente reclama los siguientes actos:

a) La vulneración a su derecho de petición.

La promovente señala que, con motivo del trámite realizado el pasado cuatro de febrero en la plataforma en línea de Morena, a fin de **registrarse como precandidata** a la Presidencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, no recibió ninguna comunicación relacionada con su trámite de parte del partido.

Por lo anterior, el veintiuno de marzo siguiente, acudió al Comité Ejecutivo Estatal de Morena y, en ejercicio de sus derechos político electorales, **solicitó se le registrada formalmente como como candidata** a primera concejal del citado Ayuntamiento.

Refiere que por escrito ha solicitado respuesta a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Estatal de Elecciones de morena, respecto del estatus de su solicitud, sin que a la fecha de presentación del juicio haya recibido respuesta.

Conviene resaltar que, en su escrito de demanda, la actora se duele de la existencia de una metodología obscura y no transparente para la selección de candidatos, porque no se da respuesta por escrito ni en la página electrónica respecto de los registros realizados, con lo cual se vulnera la garantía de petición, conducta que las responsables realizan con fundamento en la base “2” y “6.1”, de la convocatoria de treinta de enero.

b) La vulneración a su derecho de ser votada.

Por otro lado, la actora se duele que, de conformidad con las tablas de competitividad del IEEPCO, se podía advertir que el municipio de Oaxaca de Juárez se encuentra contemplado dentro de los bloques de competitividad, cuestión que, desde su óptica, tiene como consecuencia que en el municipio citado, la planilla a

postularse deberá ser encabezada por una candidata mujer.

En este sentido, refiere que el día veintiséis de marzo se enteró de que ya existía un candidato varón registrado ante el IEEPCO, lo cual vulneraba su derecho a ser votada, pues quien debería ser postulada como candidata era la ciudadana Remedios Zonia López Cruz.

De lo anterior, puede estimarse que la **pretensión** de la actora estriba en que obtenga una respuesta a sus peticiones, y sea registrada como candidata a primera concejal del Municipio de Oaxaca de Juárez, por MORENA.

Así, la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable vulneró los derechos antes referidos de la parte actora.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio

Los hechos y agravios aducidos por la parte actora serán abordados en el orden antes señalado, sin que se olvide que, por lo razonado en párrafos precedentes, se ha decretado el sobreseimiento del juicio respecto de la “comisión estatal de elecciones”.

Para el estudio, previamente conviene delinear el contenido de los derechos que alega vulnerados.

Marco normativo

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción II del artículo 35 de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, considerando que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos¹¹.

Cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por tanto, se puede dejar sentada como premisa esencial, el carácter relativo del derecho a ser votado, así como la necesidad de regulación para su ejercicio, la cual en principio corresponde al

¹¹ Véase SUP-JDC-888/2017 y acumulados, SUP-JDC-531/2015, SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.

legislador.

Sin embargo, dado que el sistema político-electoral mexicano está conformado principalmente por partidos políticos, la legislación que los regula les concede un margen de decisión para que, en su normativa interna, puedan regular el derecho a ser votado.

Ahora bien, por lo que hace al **derecho de petición**, el artículo 8 de la Constitución establece expresamente que:

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por **escrito**, de **manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo **escrito** de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de **hacerlo conocer en breve término** al peticionario.*

Asimismo, el artículo 35 fracción V de la Constitución establece como derecho de las personas ciudadanas el ejercer -*en toda clase de negocios*- el derecho de petición.

Así, los artículos constitucionales mencionados contienen el derecho de petición en materia política a favor de las personas ciudadanas y el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido en los términos señalados en la propia Constitución.

Este derecho también constriñe a respetarlo a los órganos o personas funcionarias de los partidos políticos. Criterio sostenido en la jurisprudencia 5/2008, de rubro “PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”.

Al respecto, la jurisprudencia de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”¹², establece que los elementos de

¹² Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito; con número de registro 162303.

derecho son:

- A. **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- B. **La respuesta:** la autoridad debe emitir la respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la persona gobernada en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta, implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: *i)* hacerlo por escrito, y *ii)* de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: *i)* responderle por escrito, *ii)* en breve término y *iii)* notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Con relación al breve término, se ha considerado que deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias particulares y con base en ellas dar respuesta oportuna¹³.

Adicionalmente, la Sala Superior sostiene que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta¹⁴.

¹³ Jurisprudencia 32/2010 de rubro DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO

¹⁴ Véase la tesis II/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR [JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO”.

Igualmente, en la diversa tesis XV/2016¹⁵, expuso que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican: *i)* la recepción y tramitación de la petición, *ii)* la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, *iii)* el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y *iv)* su comunicación a la persona interesada¹⁶.

De lo anterior, se desprende que para tener por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además, es necesario que esta sea congruente con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora en atención a la metodología señalada, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, se tendrán por reproducidos los previamente señalados.

a) La vulneración a su derecho de petición.

¹⁵ De rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

¹⁶ Puede verse la jurisprudencia 2/2013 de rubro PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO

Como se mencionó, esencialmente la promovente reclama que las autoridades responsables no han atendido las distintas peticiones que les ha dirigido, agravio que se estima **inoperante** por una parte y **fundado** por otra, empero, debe precisarse sobre que actos recae tal omisión.

En primer término, no se deja de lado que la promovente hace valer la vulneración a su derecho de petición fundándose en que, al participar en el proceso de selección de candidato o candidata por el municipio de Oaxaca de Juárez, tuvo que registrarse en línea el cuatro de febrero pasado, sin embargo, llegado el día veintiuno de marzo no había recibido alguna comunicación relacionada con dicho trámite, cuestión que persistía al presentar el juicio.

En este sentido, afirma que la metodología empleada es obscura y con falta de transparencia, porque no se da respuesta a quienes realizan el registro, tal como es su caso, con lo que ve vulnerado el derecho de petición al amparo de la base “2” y “6.1”, de la convocatoria de treinta de enero.

A la luz de tales agravios, su reclamación deviene como **inoperante, únicamente en lo que respecta a dar respuesta a su registro como precandidata**, pues llegado este punto del proceso electoral 2020-2021, no es dable que la actora se inconforme con dicha metodología y la dinámica que con relación a ello se plasmó desde la convocatoria, pues si a su juicio tenía vicios de inconstitucionalidad por afectar algún derecho, esto debió ser impugnado en su momento, y no ahora como lo pretende.

En efecto, la base “2” y “6.1” de la convocatoria a los procesos internos para seleccionar candidaturas de miembros de los ayuntamientos, expedida el treinta de enero, señalan lo siguiente:

“(..)

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las



únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.

*Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, **la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. (...)***

El énfasis es propio.

Entonces, como puede leerse en la base 2, el partido político previó un mecanismo para continuar con el proceso interno dando a conocer únicamente las solicitudes aprobadas. En este sentido, la otra base contempló un tope máximo de registrados que podrían participar en las siguientes etapas.

En esta tesitura, a la luz de las argumentaciones planteadas por la promovente, se estima que, en realidad, de manera indirecta se inconforma con el proceso contenido en la convocatoria antes mencionada, escudándose en la vulneración al ejercicio del derecho de petición, cuestión que en todo caso debió ser controvertida en el momento oportuno.

Es decir, solicita que se realice un estudio relacionado con la vulneración a su derecho de petición por no haber recibido una respuesta a raíz de su inscripción como precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.

Entonces, si la actora reconoce haber participado en dicho proceso con base en la convocatoria antes señalada, ello permite afirmar que conocía el contenido de la misma y, por ende, al decidir emprender la búsqueda de la candidatura sin interponer alguna impugnación en su contra, se entiende su conformidad con la

sujeción a las reglas dadas.

Por ello, no es factible que en este momento pretenda inconformarse por la vulneración a su derecho de petición, con base en que no recibió alguna comunicación relacionada con su registro como precandidata, pues como se refirió, la convocatoria contempló únicamente dar a conocer las solicitudes aprobadas.

De ahí que, con vista en el momento del proceso electoral en que nos encontramos, si bien podría estimarse alguna afectación a la esfera jurídica de la promovente, tal estudio no puede proceder en virtud de no haber sido impugnado en su momento y, en consecuencia, desde esta óptica no puede emitirse algún pronunciamiento relacionado a si la responsable vulneró su derecho de petición.

Por otra parte, lo **fundado del agravio** radica en cuanto a la **omisión de dar respuesta a diversos escritos** presentados por la actora, con posterioridad a su registro como precandidada, tal como se explica a continuación.

La promovente aduce haber solicitado respuesta a la Comisión Nacional de Elecciones, así como a la comisión estatal de elecciones de MORENA, a fin de conocer el estatus de la solicitud de su registro.

Para comprobar la omisión en la que incurren las responsables, acompañó a su escrito de demanda diversas documentales, de cuya revisión puede advertirse que se dirigen a las autoridades responsables, y las cuales contienen diversas peticiones, como se ve a continuación:

#	Escrito	Autoridades a las que se dirige.	Fecha de recepción.	Solicitudes.
1	Escrito signado el veinte de marzo.	- Comisión Nacional de Elecciones. - Comisión estatal de elecciones.	Veintiuno de marzo a las catorce horas con treinta y cuatro	Solicita su registro formal como candidata a la elección de primer concejal del ayuntamiento de

		- Presidente Estatal de Morena.	minutos.	Oaxaca de Juárez.
2	Copia del escrito signado el quince de marzo.	Presidente Nacional de Morena.	En la Comisión Estatal: veintiuno de marzo, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.	Solicita garantizar la paridad, igualdad y alternancia en la elección de candidatura para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
3	Copia del escrito de veinticinco de marzo.	Comisión Nacional de Elecciones.	La fecha y hora de recepción de parte del Comité Ejecutivo Estatal de morena es inelegible.	Solicita: - Ser notificada sobre la procedencia de la solicitud de su registro de precandidatura de fecha cuatro de febrero. - La procedencia de su solicitud de registro de candidatura de veintiuno de marzo. - Se cumpla con los principios de paridad, equidad y alternancia de género en la postulación de candidaturas en el municipio de Oaxaca de Juárez.

En los escritos 1 y 2, la promovente señaló domicilio donde ser notificada, y en el 3 un número telefónico.

Con relación a ellos, en el marco normativo se refirió que la mecánica prevista en el artículo 8 constitucional, implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: *i*) hacerlo por **escrito**, y *ii*) de **manera pacífica y respetuosa**. En este sentido, se estima que la parte actora veló por dichos requisitos al ejercer su derecho de petición, ya que los escritos antes detallados son prueba de ello.

En contra parte, los entes del Estado están obligados a tres cuestiones: *i)* responderle por escrito, *ii)* en breve término y *iii)* notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Entonces, debe razonarse que **se encuentra claramente acreditada la omisión** de garantizar el derecho de petición de la parte actora, porque ni siquiera obra alguna documentación que lleve a considerar que su derecho de petición fuera atendido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, aunado a que no debe dejarse de lado que, mediante el primer acuerdo de veintiocho de marzo, ante la omisión de rendir el informe circunstanciado, el magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos reclamados.

Se precisa que, en el caso del Presidente Nacional y Estatal de Morena referidos en la tabla anterior, no fueron señalados como autoridades responsables; de ahí que, respecto de ellos no pueda recaer algún pronunciamiento. Máxime que, conforme a la convocatoria emitida y a la normativa interna de MORENA, el órgano facultado para conocer de todo lo relacionado con el proceso de selección y registro de candidatos en el actual proceso electoral, resulta ser la responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En ese sentido, la omisión que reclama la actora, por lo que hace a estos actos se encuentra acreditada, precisándose que tal omisión resulta ser grave, visto el contexto en que se actualiza.

En efecto, para calificar dicha omisión, debe tenerse en cuenta que la constitución general contempla que, para garantizar este derecho, la autoridad debe atenderlo en **breve término**. Sin embargo, dicha expresión adquiere una connotación específica atendiendo la especial naturaleza de la materia electoral, cobrando mayor relevancia en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición

oportuna de los medios de impugnación¹⁷.

Entonces, considerando que las autoridades responsables han incurrido en la omisión reclamada, y observando las circunstancias antes relatadas, de conformidad con lo prescrito por el artículo 108, numeral 1, fracción b), lo procedente es restituir a Remedios Zonia López Cruz en el uso y goce de los derechos político electorales que le fueron vulnerados.

Para ello, se estima que el remedio adecuado es **ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, que dentro del **término de tres horas** contadas a partir del momento en que sean notificada, dé respuesta a los planteamientos contenidos en los escritos señalados con el número 1 y 3 de la tabla anterior, según les correspondan, y dentro de dicho término la promovente sea notificada.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que le hagan, deberán remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten el cumplimiento.

Plazo que se encuentra debidamente justificado, dado que, en esta propia fecha fenece el plazo para el registro de candidaturas de concejales a los ayuntamientos del Estado de Oaxaca, que se rigen por partidos políticos, en términos del acuerdo IEEPCO-CG-37/2021.

b) La vulneración a su derecho de ser votada.

Por lo que hace a este agravio, la promovente aduce que, de conformidad con las tablas de competitividad del IEEPCO, la planilla que sea postulada por morena en el municipio de Oaxaca de Juárez, debe ser encabezada por ella.

Con relación a esto, dicho agravio resulta **inatendible** por parte de este órgano jurisdiccional, pues las alegaciones tienen

¹⁷ Jurisprudencia 32/2010 de rubro DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO

como pretensión fundamental que sea ella a quien se le otorgue el carácter candidata a primera concejal para el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; decisión que atañe al partido político MORENA, al ser una cuestión de su vida interna.

En efecto, no debe perderse de vista que, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos¹⁸.

Por ello, la labor a cargo de los tribunales debe evitar una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos políticos, atendiendo a su derecho a la autoorganización.

Lo anterior no implica que son entes que pueden abstraerse de atender los diversos principios que se encuentran establecidos constitucionalmente, ya que, a la luz de las recientes reformas en materia de género, y los lineamientos emitidos, están obligados a hacer efectivo el principio de paridad, que empieza desde la implementación de metodologías en los procesos internos de los partidos, y que debe materializarse en la postulación paritaria a los cargos de elección popular.

En este sentido, corresponde a MORENA, acorde con la estrategia política que implemente en ejercicio de su autoorganización, determinar en qué municipios postulará a una mujer como cabeza de planilla.

Luego, las alegaciones que hace valer la parte actora corresponden en su conocimiento a dicho instituto político, quien, como ya se dijo, con atención en los postulados relativos a la alternancia y paridad, así como su autoorganización, decidirá a

¹⁸ Véase la tesis VIII/2005, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”.

quien otorgar la candidatura.

Sin que se pase por alto que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, fracción IV, último párrafo, de los lineamientos de paridad de género¹⁹, una vez registradas las candidaturas, el IEEPCO vigilará que en el total de postulaciones entregadas se guarde una proporción paritaria conforme a los bloques de competitividad.

En esta tónica, se recuerda que mediante el acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, se determinó que el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos fenecería el veintiocho de marzo, y que el periodo para la resolución de registro de planillas de candidaturas a Concejalías de los ayuntamientos será del veintinueve de marzo al tres de mayo del año en curso.

Es decir, aun no existe un pronunciamiento definitivo sobre la candidatura de MORENA en relación al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por lo que, en todo caso, el acto del que se pretende doler la promovente aun no resulta fatal, y solo hasta que el IEEPCO se pronuncie al respecto, el mismo si puede ser susceptible de generarle una afectación y, por ende, de ser impugnado.

VII. EFECTOS.

En atención a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, y al resulta **fundados** los planteamientos esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **restituir a la actora en el goce de sus derechos políticos electorales vulnerados**, en consecuencia:

- I. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, que dentro del **término de tres horas**

¹⁹ Visible en:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOCG042021.pdf>

contadas a partir del momento en que sean notificada, de respuesta a los planteamientos contenidos en los escritos señalados con el numero 1 y 3 de la tabla anterior, según les correspondan, y dentro de dicho término la promovente sea notificada.

- II. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que le hagan, deberán remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten el cumplimiento.

Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Igualmente, se **vincula** a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, para que cuiden el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

VIII. OFICIO DE CUENTA.

Se tiene por recibido el oficio detallado en la cuenta, mismo que se ordena glosar a los autos del juicio para que obre como corresponda.

Visto su contenido, se tiene al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, realizando diversas

manifestaciones relacionadas con el requerimiento formulado por el magistrado instructor, en este sentido, siendo que el mismo deviene notoriamente extemporáneo, dígamele que deberá estarse a lo acordado en el proveído de esta propia fecha, donde se declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

Así también, téngasele señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para tal efecto a las personas que refiere, con las limitaciones que refiere el artículo 26, numeral 5, de la Ley de Medios Local.

IX. NOTIFICACIÓN.

En la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, notifíquese electrónicamente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y vinculada, así como por esta única ocasión al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio por lo que hace a los actos imputados a la “Comisión Estatal de Elecciones”, en los términos especificados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios planteados por Remedios Zonia López Cruz, en los términos razonados dentro de la presente sentencia, y en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales.**

TERCERO. Se ordena a la autoridad señalada como responsable y vinculada **restituir** a la parte actora en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con lo precisado en los efectos de la presente resolución.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, quien emite voto particular, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/69/2021¹.

Remedios Zonia López Cruz acudió a esta instancia judicial con la finalidad de controvertir de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Estatal de Elecciones, del partido político MORENA, la vulneración a:

Su **derecho de petición** por la omisión de darle respuesta a diversos escritos, así como a su **solicitud de registro** como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

En sesión celebrada el veintiocho de marzo los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral **por mayoría** de votos determinaron calificar como **fundados** una parte de los planteamientos de la actora y en cambio calificar como inoperantes e inatendibles el resto de los motivos de agravio².

En el presente voto explicaré porque en el presente caso no se actualiza una excepción al principio de definitividad, pues si bien la parte actora considera vulnerados sus derechos político-electorales, lo cierto es que incumple con la carga procesal de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista.

1. Metodología de estudio.

Primero, relataré los antecedentes; en seguida, expondré los argumentos mayoritarios; finalmente, señalaré porque

¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

existen razones suficientes para **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2. Antecedentes.

2.1. Convocatoria del Partido Político MORENA³. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA lanzó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021.

2.2. Registro en la plataforma del partido. El cuatro de febrero, la parte actora se registró en la plataforma en línea de MORENA, como precandidata a la Presidencia del Municipio de Oaxaca de Juárez.

2.3. Segundo registro. El veintiuno de marzo, la actora acudió al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y se registró como candidata a la Presidencia del Municipio de Oaxaca de Juárez.

2.4. Escritos de petición. En la misma fecha, la parte actora presentó en el Comité Ejecutivo Estatal lo siguiente:

1. Un escrito fechado el veinte de marzo, suscrito por la actora, y dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; a la Comisión Estatal de Elecciones; y, al Presidente Estatal de MORENA.

2. Una copia del escrito fechado el quince de marzo, suscrito por ella, dirigido al Presidente Nacional del MORENA.

3. Conclusiones centrales de la mayoría.

3.1. Calificar como **inoperante**, únicamente en lo que respecta a la omisión de dar respuesta a su registro como precandidata, debido a que llegado este punto del proceso electoral 2020-2021, no es dable que la actora se inconforme con dicha metodología y la dinámica que con relación a ello se plasmó

³ En adelante MORENA.

desde la convocatoria, pues si a su juicio tenía vicios de inconstitucionalidad por afectar algún derecho, esto debió ser impugnado en su momento, y no ahora como lo pretende.

3.2. Calificar como **fundado** respecto a la omisión de dar respuesta a diversos escritos presentados por la actora, con posterioridad a su registro como precandidata, en términos de los puntos 1 y 2 de la presente tabla:

	Escrito	Autoridades a las que se dirige.	Fecha de recepción.	Solicitudes.
1	Escrito signado el veinte de marzo.	- Comisión Nacional de Elecciones. - Comisión estatal de elecciones. - Presidente Estatal de Morena.	Veintiuno de marzo a las catorce horas con treinta y cuatro minutos.	Solicita su registro formal como candidata a la elección de primer concejal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
2	Copia del escrito de veinticinco de marzo.	Comisión Nacional de Elecciones.	La fecha y hora de recepción de parte del Comité Ejecutivo Estatal de morena es inelegible.	Solicita: - Ser notificada sobre la procedencia de la solicitud de su registro de precandidatura de fecha cuatro de febrero. - La procedencia de su solicitud de registro de candidatura de veintiuno de marzo. - Se cumpla con los principios de paridad, equidad y alternancia de género en la postulación de candidaturas en el municipio de Oaxaca de Juárez.

3.3. Calificar como **inatendibles** las alegaciones relacionadas con la pretensión consistente en que sea la actora a quien se le otorgue el carácter candidata a primera concejala para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; puesto que dicha decisión es una cuestión de la vida interna de MORENA.

4. Razones del disenso.

4.1. Vulneración al principio de definitividad.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 10, numeral 1, inciso g) y 105, numeral 2 de la Ley de Medios, establecen como requisito de procedencia del juicio ciudadano la definitividad.

Es decir, que los actos o resoluciones controvertidas sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias establecidas por la normatividad respectiva, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a la jurisdicción electoral.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- ✓ **Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.**
- ✓ **Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.**

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia partidista tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

4.1.2 Caso concreto.

En el caso, la parte actora impugna diversas omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones relacionadas con la respuesta a las solicitudes de información y de registro que le realizó respecto de su registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para el proceso electoral en curso, en



específico a la elección municipal en Oaxaca de Juárez, lo cual estima vulnera sus derechos político-electorales.

Es decir, el acto que la parte actora controvierte está relacionado fundamentalmente con información respecto al dictamen de las solicitudes aprobadas con motivo de la valoración de los perfiles que participaron en las encuestas que realizó MORENA para elegir las candidaturas (integrantes de ayuntamientos) a postular en el proceso electoral local en curso.

Ahora, es importante mencionar que la jurisprudencia electoral establece que el salto de instancia procede cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias⁴.

Sin embargo, considero que en el caso concreto **no puede exentarse a la parte actora de cumplir la definitividad**, pues sus argumentos resultan insuficientes para justificar que no se debe agotar la instancia partidista y, eventualmente, la jurisdiccional local.

Lo anterior ya que, no se advierte que en el caso particular exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político-electoral en la esfera de la parte actora si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

Ello, porque si bien la solicitud de registro de las candidaturas ante la Comisión de Elecciones fue el **cuatro de febrero**, la relación de solicitudes de registro aprobadas por los aspirantes a las distintas candidaturas para el caso de Oaxaca, se dieron a conocer el **primero de marzo**⁵.

Mientras que las campañas relacionadas con la elección

⁴ En la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁵ En términos de la convocatoria para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021 de MORENA. Visible en fojas 13-31.

municipal en Oaxaca de Juárez, se desarrollarán del **cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, como se precisa a continuación:**⁶

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021

Por tanto, **existe tiempo suficiente** para que, en un principio, la controversia sea analizada y resuelta por la instancia partidista ordinaria.

Aunado a lo anterior, es apreciable que a pesar de que el asunto se relaciona con la finalización del proceso interno de candidaturas de MORENA y el registro de las candidaturas ante el **IEEPCO**, lo cierto es que al respecto, han primado diversos criterios orientadores que **los actos intrapartidistas son reparables**; es decir, **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos**, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal⁷.

Esto, en términos de la jurisprudencia electoral **45/2010** de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**⁸, la cual establece que aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

⁶ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>.

⁷ En las resoluciones emitidas en los juicios: SCM-JDC-229/2021 y SUP-JDC-332/2021, entre otros, el cual tiene sustento en la tesis XII/2001 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 121 y 122.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.



Lo sostenido en el presente voto no se traduce en que la parte actora carezca de un medio o vía para hacer valer sus derechos, ya que la Comisión de Honestidad es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que la parte actora considera vulnerado, por lo que debe **reencauzarse** a dicha instancia⁹.

De esa forma, lo correcto era reencauzar el medio de impugnación, pues ello representa una alternativa que acorde con la naturaleza de los actos impugnados, permitirá el conocimiento del órgano intrapartidario de los derechos que se estiman vulnerados.

Así, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias establecidas en la Constitución, sin restar -en perjuicio de la parte actora- las instancias que están fijadas en el sistema integral de justicia electoral que privilegia en sentido ordinario las alternativas que consigna el ámbito interno de los partidos políticos.

En efecto, los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución, así como 5, numeral 2 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos establecen el **principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista**, mientras que los artículos 1, numeral 1, inciso g), 40, numeral 1 inciso h), 43, numeral 1, inciso e) y 47, numeral 2 de la ley en cita imponen a los partidos políticos el deber de **establecer un órgano de decisión colegiada**, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Además, si bien, los artículos 41, Base VI y 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución establecen que los Estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral mediante un sistema de medios de impugnación que

⁹ Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia, lo cierto es que, como ya adelantó, para su interposición tendría que agotarse el principio de definitividad.

Así, en caso de no resultar satisfactoria la decisión de los órganos de resolución de controversias partidistas, se tiene a la instancia jurisdiccional para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En este sentido, los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Honestidad.

Así, la Comisión de Honestidad es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas por la parte actora, en razón de que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA y, en consecuencia, para conocer la impugnación contra la omisión de contestar su petición.

Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, la parte actora logre su pretensión.

Con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹⁰, lo procedente **es reencauzar este medio de impugnación a la CNHJ** para que lo resuelva a través del medio de impugnación establecido en la Convocatoria, y, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte a sus intereses, podría acudir ante la instancia local o -en su caso- esta instancia federal.

¹⁰ Contenido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya esa decisión corresponde a la Comisión de Honestidad, pues es el órgano competente para resolver el medio de impugnación¹¹.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

¹¹ Lo que es acorde con la jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.